

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	FEATHERSTON Carlos Alfredo - 23108152389@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 3 - LA PLATA
Carátula:	RODRIGUEZ FEDERICO RICARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL
Número de causa:	36776
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	20137557461@CME.NOTIFICACIONES, 27105021823@CCE.NOTIFICACIONES, 23108152389@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20276214803@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20274550725@CPS.NOTIFICACIONES, CSALLETTE@PJBA.GOV.AR
Fecha notificación:	13/2/2026
Alta o disponibilidad	10/2/2026 14:23:35
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	QUIROGA Alejandra Maria Stella. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/02/2026 14:23:26
Firmado por:	QUIROGA Alejandra Maria Stella. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/02/2026 14:23:26 MOREYRA Soledad. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/02/2026 14:10:10 MENESTRINA Nicolas. --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/02/2026 14:03:11 SILVA PELOSSI Sofia Maria. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/02/2026 12:39:47

En la ciudad de La Plata, en la fecha de suscripción digital de la presente, se reúne el Tribunal del Trabajo N° 3, integrado por Soledad Moreyra, Nicolás Menestrina y Sofía María Silva Pelossi, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, a efectos de dictar la **Sentencia** que prescribe el artículo 57 de la ley 15.057, en la causa caratulada: **"RODRIGUEZ FEDERICO RICARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL"** - Expte. n° **36776**.

A tal fin se practica sorteo, resultando que en la votación debe observarse el siguiente orden (art. 168 C.P.): SILVA PELOSSI-MENESTRINA-MOREYRA.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Es procedente la demanda incoada y en su caso, qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la **Jueza SILVA PELOSSI** dijo:

I. ANTECEDENTES:

En fecha 04/08/2016 se presenta AGUSTÍN HERNÁN CONDE, en su carácter de letrado apoderado de FEDERICO RICARDO RODRIGUEZ, y promueve acción en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo contra FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA. por medio de la cual persigue el cobro de la indemnización en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo como así por el daño emergente y lucro cesante que alega le causaron las afecciones derivadas del accidente de trabajo que aduce haber sufrido el 23/08/2012.

Efectúa relato de los hechos, señalando que el actor es dependiente del Club Sportivo Dock Sud desde el 01/07/2014, como jugador de fútbol.

Indica que con fecha 23/08/2014, entre las 16.00 a 17.00 hs. aproximadamente, mientras se encontraba realizando sus tareas laborales, participando de un partido de fútbol contra el Club Defensores de Belgrano en la cancha sita en calle Comodoro Rivadavia 2450 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un partido de la AFA oficial, al disputar una pelota, otro jugador lo golpea, trabándole la pierna derecha lo que le provoca que se doblara la pierna afectándole la rodilla derecha.

Que luego el médico interno del club lo revisa, y al continuar con dolores se atiende en la sede médica Sportmedik, en donde se realizó kinesiología y estudios en forma particular.

Señala que las incapacidades que padece le impiden realizar correctamente sus tareas habituales y que le provocan desánimo y estado depresivo crónico y un daño moral. Estima portar una incapacidad psicofísica del 23% de la t.o. en base a la cual practica liquidación conforme LRT y solicita la aplicación de intereses. Plantea la inconstitucionalidad de diferentes preceptos del régimen de riesgos del trabajo, ofrecen prueba, funda en derecho y cierra con petitorio de estilo.

A fs. 21, mediante resolución suscripta el 09/09/2016, el Tribunal se declara competente para intervenir en la presente causa, en virtud de la inconstitucionalidad de los artículos 8.3, 21, 22 y 46 de la LRT, decisorio que ha quedado firme y consentido.

Corrido el pertinente traslado, se presenta la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA a través de su letrado apoderado, CARLOS ALFREDO FEATHERSTON. Reconoce contrato de afiliación nro. 86.069. Indica que luego de la denuncia del accidente en ocasión de un encuentro futbolístico brindó todo tipo de prestaciones en especie y dinerarias hasta el alta el 19/11/2014. Opone excepción de falta de legitimación pasiva. Contesta los planteos de inconstitucionalidad, efectúa negativas particulares y desconoce la totalidad de la documentación acompañada por la contraparte. Ofrece prueba y cierra con petitorio de estilo.

A fs. 42 la parte actora solicita se abra la causa a prueba, lo que es resuelto por el Tribunal a fs. 43.

Producida la prueba, se les otorga a las partes traslado para alegar por escrito. Cumplido lo cual, se ordena el pase al acuerdo quedando en consecuencia las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

En atención a los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde en esta ocasión determinar la acreditación o no de los hechos alegados analizando la prueba arrojada conforme las reglas de la sana crítica así como resolver de acuerdo a derecho sobre la procedencia o no de las pretensiones deducidas en el juicio (arts. 54 inc. d, 57, 89 ley 15.057; art. 375 CPCC).

II.a. No resulta controvertido:

- 1- Que la persona trabajadora laboraba para Club Sportivo Dock Sud en la categoría de futbolista.
- 2- El contrato de afiliación con la empleadora; que el actor figurara en la nómina de beneficiarios, así como el tránsito de la vía administrativa mediante expediente ante la SRT.
- 3- Que el día 23/08/2014, al disputar una pelota, otro jugador lo golpea, trabándole la pierna derecha lo que le provoca que se doblara la pierna afectándole la rodilla derecha; siniestro que, conforme lo expusiera la parte demandada en su escrito de contestación de demanda a fs. 32 vta., fue aceptado en sede administrativa por la aseguradora.

Del mismo modo, está exenta de controversia la mecánica del evento, por influjo de lo dispuesto por el artículo del decreto 717/96.

- 4- La fecha de nacimiento del Sr. Rodriguez el día 15/01/1987 conforme copia de DNI glosado a fs. 2.

Tales son los hechos no debatidos en autos (arts. 54 y 57 Ley 15.057).

II.b. Respecto a los hechos controvertidos:

La parte actora reclama en autos que, como consecuencia del accidente de trabajo protagonizado, padece esguince de rodilla derecha 2do grado y daño psíquico. Ello es desconocido expresamente por la demandada.

A efectos de valorar si se ha acreditado que el trabajador porte consecuencias por el accidente objeto de autos analizaré los dictámenes médico y psicológico producidos en autos.

II.b.1. En primer término, en fecha 20/12/2018 el perito médico OSCAR EDUARDO ALVAREZ presenta su dictamen, el que luce agregado a fs.81.

En el mismo detalla brevemente los antecedentes en cuanto al accidente padecido, y se adjunta copia de una RMI de fecha 02/09/2014. No se describen otros antecedentes médicos y respecto al estado actual del accionante, luego de afirmar el perito que el actor "No se pudo reintegrar a sus tareas normalmente", señala que *"... a pesar del tiempo transcurrido continua con sintomatología invalidante en su rodilla. A la palpación superficial despierta dolor en la región ligamento colateral medio, esto le impide la flexión profunda de la rodilla, cuclillas hasta los 120°, leve hipotonía e hipotrofia en 2cm. del cuádriceps ... Esta sintomatología se incrementa con la carrera liviana por lo cual está imposibilitado de practicar futbol... Se encuentra incapacitado en un 100% de la T.O...."*

Culmina su dictamen afirmando *"Considero por contestados implícitamente y/o explícitamente todos los puntos de pericia solicitados por las partes"* (sic).

Frente a ello, en su presentación de fecha 15/03/2019 (fs. 84/85), la parte demandada impugna la pericia. Señala que la experticia no se encuentra fundada científicamente, que se basa en una RMN aportada por el trabajador contemporánea al momento del accidente y no actual, y agrega que no está probada la relación de causalidad acorde a lo requerido por ley 24.557.

Al respecto, luego de ser intimado, el día 03/12/2019 (fs. 93) contesta el perito y ratifica su dictamen, en los siguientes términos: *"...en la pericia se refiere a la incapacidad total para la práctica del fútbol, que era su Profesión en el momento del accidente. Desconozco después del examen médico si el actor se recuperó y continuo con su carrera futbolística..."*.

Ante dicho cuadro de situación, en fecha 12/02/2020 se ordena la remisión de las presentes actuaciones a la Asesoría Pericial departamental, a fin de que confeccione un nuevo informe médico.

El 25/05/2023 se presentó el dictamen pericial en medicina del trabajo realizado por la médica integrante de la Asesoría Pericial Departamental ANA CAROLINA SALLETTE, quien formuló una síntesis de los datos filiatorios, antecedentes laborales y patológicos de relevancia, relevó la documentación incorporada a la causa y realizó un examen físico dirigido, para concluir que:

"...Ambas Rodillas: No se constatan cicatrices en ambas rodillas. Se examina perimetría a 15 cm por encima de ambas rótulas: 40 cm bilateral, no constatando hipotrofia muscular. Choque rotuliano levemente positivo a derecha (hiderartrosis) . Maniobra de cajón anterior negativa y posterior positiva (evalúa indemnidad de ligamentos cruzados) Maniobra de bostezo interno negativo y bostezo externo negativo (evalúa indemnidad de ligamentos colaterales). No presenta dolor pararotuliano bilateral. . Puede realizar marcha en "puntillas de pie", marcha "en talones". Y posición de cucullas sin dificultad. Fuerza contra resistencia conservada (M5) No refiere ni se constatan hipoestesias- ni disestesias de los miembros (S5) Reflejos osteotendinosos conservados. Temperatura bilateral conservada. Puede subir y bajar escaleras sin dificultad....el actor presentó un esguince grado II de rodilla derecha (desgarro parcial de ligamento colateral medial) que puede ser vinculado etiocronologica y topográficamente con el siniestro de autos (de comprobarse el hecho denunciado) que evolucionó favorablemente sin dejar secuelas en la actualidad, por tal razón no es posible de generar incapacidad laboral..."

Dicho informe no ha merecido impugnación de las partes.

Del análisis de ambos dictámenes periciales ha quedado confirmado que el demandante padeció un esguince grado II de rodilla derecha; en lo que respecta al movimiento de flexión, que fue medido por el médico Alvarez en un rango que corre de 0 a 120° -y que a su entender implica el 100%- y por la médica Sallette en un rango que corre de 0 a 150° -que implica un 0% de incapacidad-.

En el dictamen elaborado por la Asesoría Pericial se fundamenta en: "...1) Informe de RNM de rodilla derecha de fecha : 2/09/14..." cambios en la continuidad anatómica del ligamento colateral medial, como signo de una injuria con desgarro parcial del mismo (esguince grado II). Conclusión: Esguince grado II del ligamento colateral interno. Entesopatía del tendón cuadriceps. 2) Informe de RNM de rodilla derecha de fecha 8/07/21 (solicitada por este perito): "...Los ligamentos cruzados, colaterales, tendón del cuádriceps y rotuliano sin alteraciones..." 3) Informe Radiológico N°4966 de fecha: 17/12/21. Ambas rodillas: no se evidencian lesiones óseas... No se observan desplazamientos anormales en la incidencia funcional. 4) examen físico realizado en audiencia de fecha 17/12/21, sin alteraciones anatomofuncionales del segmento articular afectado".

Ponderados todos los aspectos antes señalados, concluyo que el dictamen médico elaborado por la Asesoría Pericial de la SCBA - respecto del cual las partes no ha efectuado oportuna objeción-, ha sido confeccionado de conformidad con los principios científicos en que se funda y guarda tanto consistencia como adecuada conexión con los antecedentes relevantes del evento, conforme la prueba documental acopiada en la causa, por lo que corresponde asignarle plena eficacia probatoria (art. 474, CPCC; art. 89, ley 15.057) y descartar, en consecuencia, el confeccionado por el Dr. Alvarez en tanto la misma coincide con la secuela diagnosticada más no explica científicamente el porcentaje de incapacidad que otorga.

II.b.2. En lo que respecta a la incapacidad psíquica, la experticia confeccionada por el perito SILVIO NICOLÁS RUIZ LAPOMARDA establece que: "...el hecho en autos, para el Sr. Rodríguez, fue vivido como una situación angustiada e inesperada, que no se extendió más allá de la etapa de convalecencia. Al momento de la evaluación presenta una recuperación espontánea. No se encuentran indicadores que permitan pensar en secuelas psicológicas del hecho en auto, ni exacerbación de características de personalidad. Las problemáticas presentadas al momento de la evaluación se refieren a otros ámbitos de su vida, tanto previa como posteriormente, acordes a su momento evolutivo, sin relación con el hecho en autos..."

Dicho informe llega firme e incuestionado a esta etapa, y entiendo que se encuentra debidamente fundado, por cuanto ha sido precedido de una fase de entrevista preliminar, la descripción de los antecedentes médicos legales, y el examen del estado de salud del actor al momento de la peritación con referencia a las secuelas base de la litis; de hecho, guarda relación con lo concluido por la Asesoría Pericial respecto al estado físico del actor. No encuentro entonces motivos para apartarme del mismo, asignándole plena eficacia probatoria, y debiendo descartar entonces la existencia de incapacidad psíquica relacionada al hecho de autos (art. 474 CPCC; art. 89 ley 15.057).

II.b.3. En relación al análisis del ingreso base mensual denunciado por la parte actora, se ordenó la producción de pericia contable a cargo de la contadora MARÍA GRACIELA NATOLI la que fue presentada el 02/10/2017 (fs. 61/62). En ella se informa que el IBM para la del accidente es **\$6.453,87**.

En presentación de fecha 02/11/2017 (fs. 64) la parte demandada impugna la pericia contable. Señala que la perita no respondió los puntos ofrecidos por dicha parte. Ante ello, en presentación de fecha 14/12/2017 (fs. 68/69) la perita contesta y ratifica su informe.

III. PROPUESTA DECISORIA:

Conforme a los hechos que resultan de las conclusiones que estructuran las anteriores cuestiones, corresponde en esta etapa resolver de acuerdo a derecho respecto de la procedencia o no de las pretensiones que integra los escritos constitutivos (arts. 47, 2º párrafo, 57 inc. 5 y 6 y 89 Ley 15.057).

Se desprende del análisis precedentemente efectuado que en autos se ha acreditado que la patología detectada esguince de grado II de rodilla derecha como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 23/08/2014, la cual ha evolucionado sin dejar secuelas incapacitantes en el estado físico del actor y tampoco en su faz psíquica ya que no se ha hallado secuelas (art. 726 CCCN).

Lo expuesto me exime de mayores consideraciones, correspondiendo el rechazo en todas sus partes de la demanda, deviniendo abstracto en consecuencia, el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora y de la excepción de falta de legitimación opuesto por la parte demandada (art. 726 CCC).

Propongo imponer las costas a la actora vencida, con el beneficio de gratuidad (arts. 24, 25, 27 y 89 ley 15.057; 68 y ccdtes. del C.P.C.C. y 39 de la Constitución Provincial).

ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el **Juez MENESTRINA** dijo:

Adhiero al voto emitido por mi colega que vota en primer término, por compartir fundamentos.

ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión planteada la **Jueza MOREYRA** dijo:

Adhiero al voto que inicia el debate por compartir sus valoraciones en todas sus partes.

ASÍ LO VOTO.

S E N T E N C I A

AQ.- La Plata, *en la fecha en que se suscribe con firma digital*.

Por lo expuesto, el Tribunal del Trabajo N° 3,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar íntegramente la demanda incoada por **FEDERICO RICARDO RODRIGUEZ** contra el **FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA**, por carecer de causa jurídica fundante, declarando en consecuencia abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada (art. 726 C.C.C.).

2.- Imponer las costas del proceso a la parte actora en su condición de vencida con beneficio de gratuidad (arts. 24, 25, 27 y 89 ley 15.057; 68 y ccdtes. del C.P.C.C., y 39 de la Constitución Provincial).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en autos: parte actora **AGUSTÍN HERNÁN CONDE** en la cantidad de 79,94 IUS y de la parte demandada **CARLOS ALFREDO FEATHERSTON** en la cantidad de 114,20 IUS (arts. 1, 2, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 24, 28, 51, 54 y ccdtes. ley 14.967), valor del IUS \$44.330 Ac. 4200/25, con más el 10% los aportes de ley y el 21% de alícuota de IVA en caso de corresponder (arts. 1, 2, 9, 10, 13, 15, 16, 21, 24, 28, 51, 54 y ccdtes. ley 14.967, Conf. SCBA LP Ac. 86346 "Calleri, Marcelo Daniel y otros c/Municipalidad de Coronel Brandsen s/Daños y perjuicios" sent. del 26-09-2007; art. 1255 CCC).

Hágase saber a los letrados que deberán acreditar en autos el pago de los aportes en los términos del art. 21 de la ley 6716, bajo apercibimiento de dar intervención a la Caja para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Para la perita médica **ANA CAROLINA SALLETTE** en la suma de \$ 763.240,75 con más el 10% de aportes, la que, conforme lo normado en el artículo 5 del Acuerdo 3827/16 de la S.C.B.A., deberá se depositada en la cuenta fiscal N° 50022/7 "Poder Judicial art. 125, ley 5827" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, CBU 0140999801200005002275, para la perita contadora **MARÍA GRACIELA NATOLI** en la suma de \$763.240,75 con más el 5% de aportes con destino al Consejo Profesional de Ciencias Económicas (ley 10.620 y sus modificatorias) y 5% con destino a la Caja de Previsión de Seguridad Social (ley 12.724 con modif. ley 13.948) y para el perito psicólogo **SILVIO NICOLÁS RUIS LAPOMARDA** en la cantidad de \$763240,75 con más el 10 % de aportes previsionales (ley 12.163 texto según ley 14.054).

Considerando que las regulaciones practicadas se adecuan al mérito, importancia y naturaleza de la labor desarrollada, al monto final del juicio y guarda relación con los emolumentos de los restantes profesionales intervinientes en la causa. Ello así por cuanto conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los honorarios de los peritos aún cuando su propio arancel le permita una suma mayor, deben adecuarse a los del abogado que solicitó su designación (Fallos 236-127, 239-123, 45-139, 246-193, 253-96 entre muchos otros - C.Nac. Civil Sala D - en E.D., t. 75, pág. 333). A los honorarios regulados deberá adicionarse el 21% en concepto de I.V.A. en los casos que corresponda (RG. 4214/96, Ley del IVA y SCBA LP C.117079 S/08/04/2015 "RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/INCIDENTE PAGO DE HONORARIOS").

En relación a los honorarios del perito médico **OSCAR EDUARDO ALVAREZ**, no corresponde su regulación en el caso particular de autos, en atención a las reconsideraciones que se han formulado respecto a la incapacidad física establecida por el referido perito, en el marco de la pericia desarrollada por la Asesoría Pericial Departamental La Plata.

5. Líbrese oficio en forma electrónica al Banco de la Provincia de Buenos Aires -Sucursal Tribunales - a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial para los depósitos que deban realizarse en estos autos, y comuníquese a este órgano el número de cuenta asignado y la clave bancaria uniforme -CBU- (Acuerdo 2.579 de la S.C.B.A. modificada por Res. de la S.C.B.A. nro. 654/09 del 25-03-2009, Res. de Presidencia de S.C.B.A. nro 455/099 y Ac. 3552/11).

Regístrese, notifíquese con remisión del presente al domicilio electrónico constituido, sin necesidad de otro instrumento ni formato de cédula (art. 143 1º del CPCC, Ac. 4013/21, anexo I, cap. II, arts. 10 y conc.; Ac. 4039/21, anexo único, cap. II, arts. 10 y conc.) y oportunamente archívese.

ARTÍCULO 54 LEY 14.967: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.

b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 29YP0YA6



236700303011259850